

Expediente:
TJA/1ªS/87/2021

Actor:



Autoridad demandada:

Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
III. Parte dispositiva.	16

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó: **A.** La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del decreto número novecientos ochenta y seis de fecha 31 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos en razón del cálculo mal realizado por cuanto a los años laborados por el suscrito, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíbe la desigualdad injustificada y/o discriminación, mismo que se me notificó el día 09 de abril de 2021 fecha en que me separé de sus funciones como policía; y, **B.** La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada. **Se sobreseyó** el proceso porque en relación al primer acto impugnado, este Pleno no tiene competencia para resolver porque fue emitido por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; y, en relación con el segundo acto impugnado, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que las autoridades demandadas no están facultadas para realizar los pagos de las prestaciones que reclama el actor.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/87/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de abril de 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 08 de julio de 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana del decreto número novecientos ochenta y seis de fecha 31 de marzo del 2021 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos en razón del cálculo mal realizado por cuanto a los años laborados por el suscrito, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíbe la desigualdad injustificada y/o discriminación, mismo que se me notificó el día 09 de abril de 2021 fecha en que me separé de sus funciones como policía.
- II. La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.

Sus pretensiones fueron aclaradas mediante escrito registrado con el número 2138¹, las cuales son:

- A. La declaración judicial de la nulidad lisa y llana del decreto número novecientos ochenta y seis de fecha 31 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos en razón del cálculo mal realizado por cuanto a los años laborados por el suscrito, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíbe la desigualdad injustificada y/o discriminación, mismo que se me notificó el día 09 de abril de 2021 fecha en que me separé de sus funciones como policía.

¹ Que puede ser consultado en las páginas 36 a 39 del proceso.

- B. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión, dicte un nuevo decreto fundado y motivado, en el que se otorgue el total de años laborados como policía, debe destacar a su Señoría que laboralmente coticé un período de 25 años.
- C. Y en razón de la ilegalidad del decreto de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:
- i. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;
 - ii. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;
 - iii. La dispensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
 - iv. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - v. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de

servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

- vi. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- vii. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- viii. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.
- ix. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.
- x. La exhibición de constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Infonavit, así como la inscripción del suscrito.

Para el cómputo del pago de las presentaciones que se reclaman en la presente demanda se deberá tomar como base el salario que percibo el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo

correspondiente de la presente demanda.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 25 de octubre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 16 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 25 de octubre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre el primer acto impugnado señalado en el párrafo **1. I.**, que consiste en *la nulidad lisa y llana del decreto número novecientos ochenta y seis de fecha 31 de marzo del 2021 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos en razón del cálculo mal realizado por cuanto a los años laborados por el suscrito, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíbe la desigualdad injustificada y/o discriminación, mismo que se me notificó el día 09 de abril de 2021 fecha en que me separé de sus funciones como policía.* Porque este decreto fue emitido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, como se puede comprobar en el Periódico Oficial número 5929, de fecha 31 de marzo de 2021². Así como en las páginas 13 a 15 del proceso. El Congreso del Estado no es una autoridad formalmente administrativa, conforme al artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18, apartado b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
6. Por tanto, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto al primer acto impugnado.
7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5928.pdf>

controversia, relacionada con el segundo acto impugnado que fue precisado en el párrafo **1. II.** La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado, realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
10. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.³
12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las

³ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁴; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS*

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”⁵; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁶ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁷

17. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el segundo acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
18. El actor, en su escrito registrado con el número 1513, que puede ser consultado en las páginas 28 a 31 del proceso, dijo que quien le realizaba el pago de las prestaciones es la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por tanto, se configura la causa de improcedencia que se analiza, en relación con la autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no tener facultad para realizar los pagos de las prestaciones que reclama el actor. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.), Pendiente de publicarse.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se sobresee** este proceso en relación con esta última autoridad demandada.

19. La SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que era improcedente el juicio contencioso en contra de ella, porque no ha realizado acto alguno que le cause afectación al actor; además de que no refiere si la participación de ella es como autoridad omisa, ordenadora o ejecutora; bajo ese contexto, solo puede considerarse que tiene el carácter de autoridad demandada aquella que omitió dar respuesta, la que emitió la resolución o acto de autoridad, y que ella en ningún momento fue omisa o emitió algún acto que afecte los derechos de la parte actora. Así mismo, dijo en su escrito por medio del cual formuló sus alegatos, el cual está registrado con el número 3961⁸, que ella no emitió el acto impugnado, sino autoridad diversa. Que las facultades de pagar las prestaciones que reclama el actor son de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS quien, en su caso, debe dar cumplimiento a lo requerido por el órgano resolutor. Por lo que se debe declarar el sobreseimiento al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12, fracciones II, III y IV, y 13 de la Ley de Justicia Administrativa.
20. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el segundo acto impugnado **se configura** la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica, los cuales disponen:

Ley de Justicia Administrativa:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

[...]

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Ley Orgánica:

*“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]"

21. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**
22. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
23. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque no es competencia de esta autoridad realizar el pago de las prestaciones que reclama el actor.
24. Los artículos 7, 8 y 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración (del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos), establecen:

"Artículo 7. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, delega sus facultades en servidores públicos subalternos, en términos de este Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición de la normativa deben ser ejercidas directamente por él.

Artículo 8. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la normativa, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan:

- I. Someter a la consideración del Gobernador los asuntos encomendados;
- II. Fijar las políticas y directrices al interior de la Secretaría, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas;
- III. Vigilar la administración de los almacenes generales de la Administración Pública Central, y determinar los criterios y políticas a seguir para que las Secretarías y Dependencias realicen el manejo de sus inventarios y los mantengan actualizados;
- IV. Representar el interés de la Administración Pública Central en materia de bienes inmuebles;
- V. Instrumentar la política de administración, registro y control de aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, conforme la normativa aplicable;
- VI. Verificar que las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal sean acordes a las necesidades de la Administración Pública Central;
- VII. Dirigir el sistema de administración, registro y control de bienes que posea o reciba el Gobierno del Estado, en uso o bajo cualquier otra figura jurídica;
- VIII. Autorizar la propuesta de las estrategias de comunicaciones, telecomunicaciones y telefonía de la Administración Pública Central; sin perjuicio de la coordinación y control de los sistemas de radiocomunicación y de comunicación que le corresponda a la Secretaría de Gobierno o la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Fijar las políticas del control del gasto administrativo de la Administración Pública Central, así como los sistemas para su asignación, ejecución, control y evaluación;
- X. Dirigir, controlar y, en su caso, adscribir, jerárquica y funcionalmente, a las UEFA y las URSI, en el ámbito de su competencia;
- XI. Emitir los lineamientos correspondientes al servicio del Jardín de Niños de su adscripción, de acuerdo a los ordenamientos aplicables;
- XII. Asesorar al Gobernador en la elaboración de convenios que celebre con la Federación, otros Estados y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Dirigir los asuntos de orden administrativo que competan a la Secretaría y vigilar la administración racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la Secretaría para el cumplimiento de los fines;
- XIV. Designar al personal de la Secretaría que conforme a la normativa le corresponda y, en su caso, firmar sus nombramientos; así como determinar el cese de los efectos de sus nombramientos conforme a la normativa aplicable;
- XV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría, los proyectos estratégicos y los programas operativos anuales;
- XVI. Gestionar la donación, asignación, administración o cualquier otra figura jurídica mediante la cual pueda recibir bienes a favor del Gobierno del Estado, y
- XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento.

De las atribuciones antes enlistadas, el Secretario podrá solamente delegar en sus subalternos las previstas en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI, mismas que se realizarán mediante oficio o acuerdo expedido por el Secretario, que deberá ser publicado en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, cuando se traten de atribuciones cuyo ejercicio trascienda la esfera jurídica de los gobernados.

Los servidores públicos con facultades delegadas, serán responsables por los actos que realicen en el ejercicio de las mismas, obrando en todo momento en el mejor interés del Estado y cumpliendo las disposiciones legales.

Artículo 11. *Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

II. Promover la implementación del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Administración Pública Central;

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

V. Expedir y firmar, previo acuerdo con el Secretario, los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que correspondan al Gobernador o alguna otra autoridad;

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

VII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, la suscripción y control de contratos o convenios para la prestación de servicios de la Administración Pública Central, así como a favor de los trabajadores y ex trabajadores, exceptuando aquellos celebrados con terceros en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma; aquellos cuyo ejercicio corresponda a otra autoridad de la Administración Pública Central y aquellos relacionados con la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, debiendo considerar que dichos instrumentos jurídicos se apeguen a las políticas y lineamientos previamente establecidos, en su caso, por la Consejería Jurídica y a los formatos validados por la misma;

VIII. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada; registrar incidencias reportadas y ejecutar dentro de los procedimientos que lleva la Dirección, las sanciones que le informen o soliciten las distintas autoridades, siempre que correspondan a sus atribuciones;

IX. Vigilar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Central, en coordinación con el sindicato respectivo, así como difundirlo entre el personal y formar parte de la comisión mixta de escalafón;

X. Aplicar, previo acuerdo con el Secretario, los estímulos y recompensas al personal de la Administración Pública Central, en términos de la normativa aplicable;

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

XII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIII. Desarrollar, instrumentar, controlar y evaluar el servicio social y prácticas profesionales en la Administración Pública Central;

XIV. Auxiliar a las autoridades administrativas, laborales, electorales, judiciales o de cualquier otra naturaleza y dentro del ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias e investigaciones relacionadas con servidores públicos al servicio de la Administración Pública Central;

XV. Atender y resolver, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el Secretario, las relaciones laborales con los trabajadores de la Administración Pública Central y con el sindicato correspondiente;

XVI. Ejecutar las funciones que la Ley determina, en materia de seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Administración Pública Central y representarla, ante instancias federales, estatales o municipales, relativas a la administración de los recursos humanos;

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad;

XVIII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de información estadística y documental de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIX. Instrumentar y desarrollar los programas que sirvan para la mejora de las condiciones en el ámbito laboral del personal de la Administración Pública Central;

XX. Realizar la evaluación del desempeño de la Administración Pública Central, proponiendo cuando se requiera las mejoras que sean factibles;

XXI. Coordinar e implementar procesos y metodologías para la gestión del recurso humano, que permitan elevar su formación, productividad y desarrollo profesional, humano y social con perspectiva de género y promoción de la productividad laboral;

XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;

XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

XXIV. Proponer al Secretario los lineamientos correspondientes al Jardín de Niños, así como coordinar y vigilar el debido funcionamiento del mismo, y

XXV. Supervisar y controlar las acciones necesarias con el propósito de contar con el adecuado funcionamiento del Jardín de Niños.

(Énfasis añadido)

25. De una interpretación literal tenemos que el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no establece como facultad del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, el pago de las prestaciones que reclama su pago el actor, ni la inscripción a la seguridad social, sino que esas facultades las tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, como se puede constatar en las fracciones IV, VI y XXIII del artículo 11 antes citado.
26. Sobre estas bases, resulta inconcuso que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señalado por el actor como autoridad demandada; no tiene tal carácter, por no corresponder a esta, sino a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilaciones y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda.
27. **Esto actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **razón por la cual debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en relación con la

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el segundo acto impugnado, ni tener facultades para ello; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

28. La trascendencia de esta declaración impide que este Pleno analice las pretensiones que reclama el actor, porque no se tendría —en caso de que fuera procedente su pago—, autoridad responsable que quedara obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubiesen sido indebidamente afectados o desconocidos; lo que contravendría lo dispuesto por el artículo 89, en su segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.
29. Además de que se estaría violentando el principio de paridad procesal en perjuicio de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al no habersele dado la oportunidad de defensa; otorgándole una posición favorable a la parte actora, en relación con esta autoridad.
30. Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.”⁹

31. Y la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la

⁹ Registro No. 208065.

señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.”¹⁰

32. Al haberse sobreseído este juicio contencioso administrativo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento respecto de las pretensiones que reclama el actor, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
33. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

34. Este tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el acto reclamado en el párrafo **1. I.**, razón por la que se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto al primer acto impugnado.
35. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto al segundo acto impugnado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la

¹⁰ Registro: 820,062.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.




TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

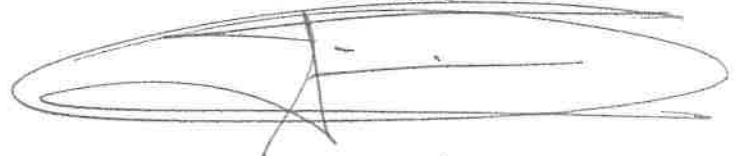


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

¹² *idem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/87/2021**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en pleno del día diez de agosto de dos mil veintidos. Conste.

